



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 5261

(13 JUL. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del Artículo 2º de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y,

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 10865 del 13 de noviembre de 2020, se procede a formular cargo único a la sociedad GEÓLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA S.A., - EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830.011.142 – 6 (en adelante GEOPETROCOL S A) por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto "Área de Perforación Exploratoria en el Bloque Tambor y Pozo Exploratorio Timbal 1", localizado en jurisdicción del municipio de Gamarra en el departamento del César, y los municipios de Morales y Río Viejo en el departamento de Bolívar.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS o Ministerio), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT mediante la Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005, le otorgó a la sociedad GEOPETROCOL S A – EN LIQUIDACIÓN licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria en el Bloque Tambor y Pozo Exploratorio Timbal 1”, localizado en jurisdicción del municipio de Gamarra en el departamento del César, y los municipios de Morales y Río Viejo en el departamento de Bolívar; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del Artículo 2° de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1** Mediante Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005, el hoy Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GEOPETROCOL-S.A., para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria en el Bloque Tambor y Pozo Exploratorio Timbal 1.
- 3.2** Posteriormente, mediante Auto No. 1108 del 8 de junio de 2006, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental, y en consideración a la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 781 del 23 de mayo de 2006, requirió a GEOPETROCOL-S.A. la presentación del plan de inversión del 1% de conformidad con el artículo 16 de la Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005.
- 3.3** La sociedad GEOPETROCOL-S.A., mediante comunicación con radicación 4120-E1-89296 del 8 de agosto de 2008, dio respuesta los requerimientos del Auto No. 1108 del 8 de junio de 2006.
- 3.4** Posteriormente, la referida sociedad por intermedio del radicado 4120-E1-103482 del 4 de septiembre de 2009, presentó ante el Ministerio la nueva propuesta del plan de inversión del 1%, relacionada con el proyecto de formación de promotores ambientales a realizar en la Institución Educativa Hordanza, en el municipio de Morales.
- 3.5** Luego, por medio del Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010, el Ministerio requirió la presentación del plan de inversión del 1% en actividades de reforestación de un área perteneciente a la cuenca del Río Magdalena.
- 3.6** Mediante Auto No. 3769 del 13 de octubre de 2010, el entonces Ministerio resolvió el recurso de reposición en contra del Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010, en el sentido de modificar el requerimiento efectuado en el artículo

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

cuatro, confirmar los requerimientos de los artículos segundo y tercero, y revocar el requerimiento del artículo séptimo del referido Auto.

- 3.7** La ANLA, por medio del Auto No. 3028 del 16 de abril de 2020, requirió a GEOPETROCOL S.A., el cumplimiento de las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%.
- 3.8** Conforme lo establecido en el Concepto Técnico No. 01865 del 31 de marzo de 2020, remitido por el Grupo Alto Magdalena Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, mediante memorando 2020065038-3-000 del 28 de abril de 2020 y a través del Auto No. 10865 del 13 de noviembre de 2020, la ANLA determinó el mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GEOPETROCOL - S.A.
- 3.9** Así mismo, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 10865 del 13 de noviembre de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 30 de noviembre de 2020¹.
- 3.10** En virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el citado auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 2020212533-2-000 del día 02 de diciembre de 2020.
- 3.11** El mencionado auto fue notificado por aviso el 23 de diciembre de 2020, mediante radicado 2020228243-2-000, previo envío de la citación para notificación personal remitida mediante oficio 2020221790-2-000 del 15 de diciembre de 2020; quedando ejecutoriado el 28 de diciembre de 2020.
- 3.12** Iniciada la actuación sancionatoria, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y para la verificación de los hechos constitutivos de la presunta infracción, la ANLA, a través del Auto No. 10084 del 24 de noviembre de 2021 estimó necesario ordenar la incorporación de unos documentos al expediente sancionatorio ambiental.
- 3.13** La referida decisión se le comunicó a la sociedad investigada a través del oficio No. 2021256191-2-000 del 25 de noviembre de 2021, el cual se remitió al buzón del correo electrónico geopetrocol@gmail.com.
- 3.14** Más adelante, el Grupo Alto Magdalena Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta autoridad, mediante memorando 2020065038-3-000 del 28 de abril de 2020, remitió el Concepto Técnico No. 1865 del 31 de marzo de 2020, el cual recomendó evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada en contra de la sociedad GEOPETROCOL - S.A.

IV. Cargos

¹ Link Gaceta de la ANLA - file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_10865_13112020.pdf

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0140-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso la investigada no se presentó solicitud de cesación de procedimiento, por lo que existe mérito para continuar con el trámite sancionatorio, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

Cargo Único

- a) Acción u omisión:** No haber presentado la propuesta de Plan de Inversión del 1% que incluya la reforestación de un área perteneciente a la cuenca del Río Magdalena, ubicado en el área de influencia del proyecto "Área de Perforación Exploratoria en el Bloque Tambor y Pozo Exploratorio Timbal 1".
- b) Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1865 del 31 de marzo de 2020, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 28 de enero de 2011, fecha en la cual feneció el término concedido en el artículo cuarto del Auto No. 3769 del 13 de octubre de 2010 para que la investigada presentara el Plan de Inversión del 1% (ejecutoriado el 27 de octubre de 2010).

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c) Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM2762 y SAN0140-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
- Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005, por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo otorgó licencia ambiental a GEOPETROCOL.
 - Auto No. 344 del 20 de febrero de 2009, por el cual el MAVDT realizó unos requerimientos relacionados con la nueva propuesta de inversión del 1%.
 - Las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 37 del 27 de enero de 2009.
 - Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010, por el cual el MAVDT realizó unos requerimientos relacionados con la nueva propuesta de inversión del 1%.
 - Auto No. 3769 del 13 de octubre de 2010, por el cual el MAVDT modificó el requerimiento efectuado a través del artículo 4 del Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010.
 - Auto No. 3028 del 16 de abril de 2020, por el cual la ANLA realizó unos requerimientos relacionados con la propuesta de inversión del 1%.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- d) Normas presuntamente infringidas:** Artículo décimo sexto de la Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005, artículo segundo del Auto No. 344 del 20 de febrero de 2009, artículo cuarto del Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010, artículos primero del Auto No. 3769 del 13 de octubre de 2010, artículo tercero del Auto No. 3028 del 16 de abril de 2020.
- e) Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación en este proceso sancionatorio, debe resaltarse en primer lugar el contenido del artículo décimo sexto de la Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005, así:

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - GEOLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA LTDA. - GEOPETROCOL LTDA., deberá destinar como mínimo un 1%, del total de la inversión del proyecto en la protección y recuperación del recurso en la cuenca del río Magdalena, conforme lo establece el parágrafo 10, artículo 39 de la Ley 812 del 26 de junio de 2003, para lo cual deberá presentar a este Ministerio en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de etc. acto administrativo, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, con un proceso participativo con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB.

Dicho Plan será objeto de evaluación y concepto por parte de este Ministerio y deberá ser ejecutado directamente por GEOLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA LTDA. - GEOPETROCOL LTDA., y supervisado por la Corporación y este Ministerio. Una vez iniciado el plan, GEOLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA LTDA. - GEOPETROCOL LTDA., deberá presentar trimestralmente a este Ministerio el desarrollo y avance de cada uno de los programas que lo conforman, indicando características, avances, técnicos y económicos y el porcentaje de cumplimiento del programa.

GEOLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA LTDA. - GEOPETROCOL LTDA., será la única responsable de la ejecución del programa del 1%, y no podrá ceder dicha obligación a terceros. (...)”

Posteriormente, mediante el Auto No. 05359 del 31 de octubre de 2006, el cual acogió el Concepto Técnico No. 781 del 23 de mayo de 2006, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental, y requirió a GEOPETROCOL-S.A. la presentación del Plan de Inversión del 1%, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005.

Continuando con el seguimiento de la obligación presuntamente incumplida, el Ministerio, a través del artículo segundo del Auto No. 344 del 20 de febrero de 2009, requirió la presentación de una nueva propuesta de la inversión del 1% en la que se incluyera la reforestación de un área perteneciente a la cuenca del río Magdalena.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El anterior requerimiento, fue reiterado mediante el artículo cuarto del Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010, así:

“(…) ARTÍCULO CUARTO.- Reiterar a la empresa GEÓLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA GEOPETROCOL LTDA, para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto, dé estricto cumplimiento a lo requerido mediante el Auto 344 del 20 de febrero de 2009 en lo referente al Plan de Inversión del 1% en actividades de reforestación de un área perteneciente a la cuenca del Río Magdalena en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(…)” Negrita y subrayado fuera de texto.

Ahora, mediante el Auto No. 3769 del 13 de octubre de 2010, el cual resolvió recurso de reposición acogió contra el Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010, el Ministerio modificó el plazo dado al requerimiento establecido en el artículo cuarto, quedando de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el requerimiento efectuado a través del Artículo 4º del Auto 538 del 26 de febrero de 2010, el cual quedará como sigue, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO CUARTO.- Reiterar a la empresa GEÓLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA GEOPETROCOL LTDA, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto, dé cumplimiento a lo requerido mediante el Auto 344 del 20 de febrero de 2009 en lo referente al Plan de Inversión del 1%, en actividades de reforestación de un área perteneciente a la cuenca del río Magdalena en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- No obstante, si la empresa no encuentra viable la ejecución de lo requerido en el Auto 344 del 20 de febrero de 2009, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto deberá presentar propuesta de inversión del 1%, para evaluación y aprobación por parte de este Ministerio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16º de la Resolución 015 del 12 de enero de 2005, en la cual debe argumentar técnicamente la necesidad del cambio de actividad aprobada mediante el citado Auto 344 del 20 de febrero de 2009.(…)” Negrita y subrayado fuera

Así las cosas, se puede concluir que la investigada contaba con un término de tres (3) meses contados a partir del 27 de octubre de 2010 (fecha en la cual quedó ejecutoriado el mencionado Auto No. 3769 del 13 de octubre de 2010), para allegar la información requerida.

Sin embargo, la ANLA realizó seguimiento ambiental al proyecto, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 01865 del 31 de marzo de 2020, acogido mediante Auto No. 3028 del 16 de abril de 2020, donde determinó que la investigada continuaba desatendiendo la obligación, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO TERCERO. – Reiterar a la sociedad Geólogos Petroleros de Colombia, GEOPETROCOL S.A., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Bloque Timbal y Pozo exploratorio Timbal”, para que presente a esta Autoridad las evidencias

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

documentales del cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 15 del 12 de enero de 2005, modificada por las Resoluciones 647 del 20 de mayo de 2005 y 1133 del 12 de junio del 2009, y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente Auto:

(...)

2. En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto 538 del 26 de febrero de 2010, modificado por el Artículo Primero del Auto 3769 del 13 de octubre de 2010, realizar lo siguiente:

a. Presentar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en actividades de reforestación de un área perteneciente a la cuenca del río Magdalena en el área de influencia del proyecto.

b. Si no se considera viable lo requerido en el numeral anterior, se deberá presentar una nueva propuesta de inversión del 1%, para evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad, argumentando técnicamente la necesidad del cambio de actividad aprobada mediante el citado Auto 344 del 20 de febrero de 2009, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución 015 del 12 de enero de 2005.

(...)” Negrita y subrayado fuera de texto.

Frente a la obligación requerida, es importante destacar que el Concepto Técnico No. 06732 del 31 de octubre de 2022, estableció lo siguiente frente a las circunstancias técnicas que motivaron el inicio de la presente investigación y que servirá de fundamento para el cargo que se formulará:

“(...) Así las cosas, conforme con lo expuesto se evidencia que la Sociedad GEOPETROCOL nunca presentó la documentación con los lineamientos requeridos mediante el Artículo Segundo del Auto 344 del 20 de febrero de 2009. Cabe mencionar que, dicho requerimiento fue producto del seguimiento y control ambiental al plan de inversión del 1% que el titular de la licencia debía presentar ante la Autoridad Ambiental, toda vez que, dicha obligación fue inicialmente establecida en el Artículo 16 de la Resolución 0015 del 12 de enero de 2005. Es de indicar que la Autoridad Ambiental a través de los seguimientos efectuados reitero a la sociedad el cumplimiento de la obligación mediante actos administrativos, lo cual no fue acatado, asimismo, es de recalcar que la información presentada por la Sociedad en la radicación 4120-E1-103482 del 4 de septiembre de 2009 no se consideró válida para el cumplimiento a la Inversión del 1%, entre otros aspectos, porque las actividades propuestas no estaban enfocadas a la reforestación de un área perteneciente a la cuenca del Río Magdalena en el área de influencia del proyecto, como fue establecido en el Auto 344 de 2009.(...)”

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad encuentra que GEOPETROCOL S.A., no ha dado cumplimiento a la obligación relacionada con presentar un Plan de Inversión de no menos del 1%, que incluya actividades de reforestación en un área perteneciente a la cuenca del Río Magdalena, ubicado en el área de influencia del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Tambor y Pozo Exploratorio Timbal 1”.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En este sentido, conforme a la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad GEOPETROCOL S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo único a la sociedad **GEÓLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA S.A., - GEOPETROCOL - S.A. - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.011.142 – 6, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 10865 del 13 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No haber presentado la propuesta de Plan de Inversión del 1% que incluya la reforestación de un área perteneciente a la cuenca del Río Magdalena, ubicado en el área de influencia del proyecto "Área de Perforación Exploratoria en el Bloque Tambor y Pozo Exploratorio Timbal 1", incumpliendo con lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 15 del 12 de enero de 2005, artículo segundo del Auto No. 344 del 20 de febrero de 2009, artículo cuarto del Auto No. 0538 del 26 de febrero de 2010, artículos primero del Auto No. 3769 del 13 de octubre de 2010 y el artículo tercero del Auto No. 3028 del 16 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0140-00-2020, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **GEÓLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA S.A., - GEOPETROCOL - S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GEÓLOGOS PETROLEROS DE COLOMBIA S.A., - GEOPETROCOL - S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Dado en Bogotá D.C., a los 13 JUL. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente N° SAN0140-00-2020
Concepto Técnico N° 06732 del 31 de octubre de 2022
Fecha: 26 de abril de 2023

Proceso No.: 20231400052615

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad